

Villa El Salvador, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Documento N° 2484-2021, de fecha 29 de enero del 2021, presentado por el señor **AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO**, el Informe N° 167-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 11 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento Nº 2484-2021, de fecha 29 de enero de 2021, el señor **AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 107-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 26 de enero de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1437-2020-UGRH-OGA/MVES, de fecha 16 de diciembre de 2020, en virtud de la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunica la no renovación de su contrato;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO** contra la Carta N° 107-2021-UGRH-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 27 de enero de 2021, por lo que el señor **AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO** tenía plazo hasta el 17 de febrero de 2021 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 29 de enero de 2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo

siguiente:

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
 PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
 Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG,

desarrolla lo siguiente:

Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO ha señalado que el acto que recurre es la Carta Nº 107-2021-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124º del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor **AVENCIO JEREMIAS** fecha 26 de enero de 2021, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración de presentado contra la Carta N° 1437-2020-UGRH-OGA, argumentando que se ha vulnerado su precise el tipo de recurso presentado; Asimismo, alega una indebida motivación respecto a la calificación de los medios probatorios presentados;

Sobre el particular, respecto a la supuesta vulneración del derecho de petición administrativa, es preciso revisar el artículo 106° de la LPAG. Veamos.

El artículo 6° de la cita norma establece textualmente lo siguiente:

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

(...)

Que, el artículo 109° numeral 1 de la LPAG establece que "109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

En ese sentido, se advierte que el ejercicio del derecho de petición administrativa hablita a cualquier persona, natural o jurídica, a: i) presentar solicitudes en interés particular del administrado, ii) realizar solicitudes en interés general de la colectividad, iii) *contradecir actos administrativos*, iv) pedir informaciones, v) formular consultas y vi) presentar solicitudes de gracia.

Pues bien, para tales efectos, el ordenamiento jurídico ha establecido formas diferenciadas para cada una de las facultades antes descritas;



En el caso que nos ocupa, respecto a la contradicción de actos administrativos, la ley ha establecido en el artículo 109° que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LA FORMA PREVISTA EN ESTA LEY, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

En esa línea, el artículo 206° de la LPAG desarrollo lo siguiente:

Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, PROCEDE SU CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.(...)

Que, mediante Carta N° 10-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 18 de enero de 2021, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos requirió al recurrente a efectos de precisar qué recurso administrativo estaba planteando contra la Carta N° 1437-2020-UGRH-OGA;

Que, mediante Documento N° 1867-2021, de fecha 21 de enero de 2021, el recurrente señala textualmente lo siguiente "Absolviendo lo solicitado dentro del plazo concedido cumplo con precisar el recurso correspondiente...Se refiere a un Recurso de Reconsideración...";

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, esta Oficina considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha procedido conforme al ordenamiento jurídico por lo que el argumento del recurrente respecto a la supuesta vulneración de su derecho de petición administrativa al solicitarle la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que precise el tipo de recurso presentado debe ser desestimado;

Ahora bien, respecto al argumento de una indebida motivación sobre la calificación de los medios probatorios presentados, es preciso revisar los requisitos de validez del acto administrativo a efectos de determinar si el acto administrativo recurrido ha sido emitido teniendo en cuenta los mismos;

Que, el artículo 3° de la LPAG estable lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz" PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87 Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cita textualmente, lo siguiente: "Que, previo al análisis requisitos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal. Por otro lado, debe tenerse en cuenta ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Respecto al referido recurso, el artículo 208º de la Ley N°27444 exige al PROCEDIBILIDAD. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, administrativa".

En esa línea, concluye señalando textualmente lo siguiente "su persona no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la carta impugnada, pof lo que el recurso impugnatorio interpuesto no cumplió con el requisito que se dispone en la Ley del procedimiento Administrativo General, no pudiendo ampararse. En ese sentido, resulta improcedente pronunciarnos sobre el fondo del mismo y sobre la pretensión accesoria";

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la LPAG desarrolla

lo siguiente:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al acto administrativo contenido en la Carta N° 107-2021-UGRH/OGA se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha valorado los medios probatorios presentados por el recurrente. Asimismo, no se ha verificado, en el marco de un juicio de valor, por qué los mismos no constituyen prueba nueva. Veamos.

En el acto recurrido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala que el recurrente "no ha cumplido con adjuntar prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la carta impugnada, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto no cumplió con el requisito que se dispone en la Ley-del Procedimiento Administrativo General, no pudiendo ampararse. En ese sentido, resulta improcedente pronunciarnos sobre el fondo del mismo y sobre la pretensión accesoria". Sin embargo, el recurrente sí presentó documentación en la que funda su recurso, no argumentando la citada unidad orgánica el motivo por el que dichas pruebas no califican como pruebas nuevas;

Que, debe tenerse en consideración que la motivación es algo más que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico entre los hechos probados y las razoñes que justifican el acto adoptado;

¹ Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional y el mismo tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 207º de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

WWW.mumburgar.

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

WWW.mumburgar.

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

TELEGATADATO de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

TELEGATADATO de la complexión de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

TELEGATADATO de la complexión de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

TELEGATADATO de la complexión de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si

TELEGATADATO de la complexión de la LPAG, debió, en primer lugar, valora

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esta Oficina General de Administración considera que la motivación efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración geducido por el señor **AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO** resulta inexistente o aparente;

Estando a lo antes expuesto, esta Oficina considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha motivado, conforme a Ley, la decisión adoptada respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por el recurrente;

Que, en el presente caso, como ya se advirtió, en el acto administrativo que se impugna, la motivación es inexistente o aparente, en el extremo en cuestión, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico²;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES y 441/MVES:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO contra la Carta N° 107-2021-UGRH-OGA/MVES, en el extremo relacionado a la indebida motivación sobre la calificación de los medios probatorios presentados, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, en consecuencia RETROTRAER el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio;

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO contra la Carta N° 107-2021-UGRH-OGA/MVES, en el extremo relacionado a la vulneración de su derecho de petición administrativa;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al ex servidor AVENCIO JEREMIAS LUNA BRICEÑO.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

² EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia